

Expediente: **968/24**

Carátula: **RODRIGUEZ FRANCISCO DOMINGO C/ TODO PAN S.R.L S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **01/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20391384461 - *RODRIGUEZ, Francisco Domingo*-ACTOR

90000000000 - *TODO PAN S.R.L.*, -DEMANDADO

20391384461 - *PASTORIZA, AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC.* -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA NOMINACION

ACTUACIONES N°: 968/24



H105025732130

**JUICIO: "RODRIGUEZ FRANCISCO DOMINGO c/ TODO PAN S.R.L s/ COBRO DE PESOS".
EXPTE. N° 968/24.**

San Miguel de Tucumán, Junio de 2025

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados "*Rodríguez Francisco Domingo c/ Todo Pan SRL s/ cobro de pesos*", Expte. 968/24, que tramitan por ante éste Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, de donde

RESULTA

DEMANDA: se apersonó el letrado Pastoriza Agustín adjuntando Poder *Ad-Litem* para actuar en nombre y representación del Sr. Rodríguez Francisco Domingo, DNI N° 30.069.280, e inició demanda en contra de TODO PAN SRL, CUIT N° 30-70860759-9, con domicilio en Av. Colón 974 de ésta ciudad capital, por la suma de \$3.223.564.,66, en concepto de (i) indemnización por antigüedad, (ii) preaviso, (iii) SAC s/ preaviso, (iv) SAC segundo semestre 2023, (v) multa art. 1 ley 25.323, (vi) multa art. 2 ley 25.323, (vii) multa art. 80 LCT y (viii) diferencias salariales, y en lo que más o menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses desde que cada suma es adeudada, hasta la fecha total y efectiva de su pago, gastos y costas.

Comenzó el relato de los hechos manifestando que su mandante comenzó a trabajar para la demandada el día 01/07/23 en su local comercial sito en Av. Colón 974 de ésta ciudad capital, cumpliendo con todas las tareas atinentes a la de mozo y cafetero en una jornada de trabajo comprendida de lunes a sábado de 8 a 12:30 y de 17 a 21:30hs. Expresó que, de haber estado registrada la relación laboral, le hubiesen correspondido la categoría de "Mozo" según el CCT 758/19, extendiéndose la relación en forma ininterrumpida y permanente hasta su extinción, el día 22/01/24 en el que se produjo el despido indirecto del actor, mediante telegrama laboral obrero (en

adelante TCL) n° 093693159.

Manifestó que la relación nunca estuvo registrada, a los fines de evitar abonar las remuneraciones que le correspondían, privando al trabajador de los derechos que por ley le corresponden, produciéndose la primera injuria laboral por parte del empleador en contra del trabajador.

Relató que si bien el bar en donde prestó servicios el Sr. Rodríguez abrió sus puertas al público en el mes de Agosto de 2023, el actor comenzó a trabajar el 01/07/23 ya que en ese período se puso a prueba el funcionamiento del mismo. Así, la relación fue normal desde el inicio hasta que el 10/01/24 en donde no se le permitió el ingreso a su lugar de trabajo sin explicarle motivo alguno, mucho menos le abonaron las remuneraciones que le correspondían hasta ese día; por lo que hizo la correspondiente denuncia en la Comisaría Séptima.

Ante tal situación, intimó mediante TCL de fecha 10/01/24 a que el término de 48hs proceda a aclarar su situación laboral, bajo apercibimiento de denunciar el contrato de trabajo, recibiendo como respuesta una negativa en todos los términos, en especial de la existencia de la relación de trabajo, situación ante la cual el actor remitió nuevo telegrama el día 22/01/24 comunicando que, frente al actuar injurioso, se consideraba despedido por exclusiva culpa de su empleador, intimando a que se le abonen las indemnizaciones que por ley le correspondían.

Expresó que en fecha 15/02/24 se realizó la correspondiente denuncia ante la Secretaría de Trabajo, bajo el Expte. 644/181-R-2024, habiéndose realizado un par de audiencias de conciliación con resultado infructuoso atento a la incomparecencia de la demandada, por lo que se procedió a archivar las actuaciones administrativas.

Finalizó su escrito de demanda fundando su derecho, haciendo reserva del caso federal, practicando planilla de los rubros reclamados, ofreciendo documentación y solicitando se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas a la parte demandada.

INCONTESTACIÓN DE DEMANDA: corrido traslado de demanda, la parte demandada no contestó, por lo que se la tuvo por incontestada mediante providencia de fecha 17/09/24.

APERTURA A PRUEBAS: la causa fue abierta a pruebas en fecha 25/09/24, al solo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: la parte actora compareció a la audiencia de conciliación prevista en nuestro digesto procesal, no así la parte demandada; por lo que al no existir conciliación, se procedió a la producción de las pruebas presentadas.

INFORME ART. 101 CPL: el actuario informó sobre las pruebas producidas en fecha 23/04/25.

ALEGATOS Y AUTOS PARA SENTENCIA: la parte actora presentó sus alegatos en fecha 24/04/25. La parte demandada omitió presentar los suyos, quedando así los presentes autos en condiciones de ser resueltos.

CONSIDERANDO

ACLARACIÓN PRELIMINAR:

Antes de ingresar al examen resolución de la presente sentencia de fondo, debo puntualizar que frente a las circunstancias de la causa cabe recordar que se tuvo por incontestada la demanda para el accionado TODO PAN SRL. Dicho esto y analizando la situación procesal del demandado, se impone destacar que según lo prescribe el art. 58 segundo párrafo de la Ley 6204, en caso de falta de contestación de la demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como

auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Pero cabe aclarar que dicha presunción operará si el trabajador acreditare la prestación de servicios.

En precedentes reiterados la Corte Suprema de Justicia ha señalado que las presunciones legales contenidas en el art. 58 de la LCT, originadas en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno eximen a la accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (CSJT, sent. 793 del 22/8/2008, Salcedo René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros). *Se ha dicho también que las presunciones legales contra el empleador derivadas de la incontestación de la demanda, no son ministerio legis sino que cobran operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios* (conf. CSJT, sent. N° 1020 del 30/10/2006, "Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido"; entre otras); y de allí que compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar si con arreglo al material probatorio producido en la causa, resultan de aplicación (conf. CSJT, sent. N° 58 del 20/2/2008, López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/ Despido y otros). Lo destacado, me pertenece.

Por su parte, el Art. 88 CPL, indica expresamente que ante la falta de "negativa categórica" de la autenticidad, de los "documentos que se atribuyen a la contraria" (contraparte del juicio), determinará que *se tengan por reconocidos*. Es decir, la norma -respecto de la prueba documental que se atribuye a la contraria- resulta categórica, en cuanto al "deber de negar o impugnar la autenticidad en forma categórica", y frente a la omisión de hacerlo (ya sea por no cumplir la carga al contestar, o por incontestar la demanda), en ambos casos debe tenerse el instrumento "por reconocido" (documentos que se atribuyen a la contraria) o por "recibido" (cartas o telegramas atribuidos a la contraria), por imperio de la ley, que en forma clara, categórica y aseverativa, dice: "determinará que se tenga por reconocido o recibidos tales documentos" (Art. 88, 1er. Párrafo, CPL).

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto, dijo: "Si se tiene en cuenta lo determinado por el Art. 88 de la Ley N° 6204, ha de tenerse por auténtica la documentación adjuntada por el actor, en relación a la accionada que incontestó la demanda, atento que dicho artículo establece: "Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se le atribuyen...El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos" (Cámara del Trabajo - Sala 6 - Gauna Fabiana Elisa vs. Grinland S.R.L. y Otro S/ Cobro de Pesos - Nro. Sent: 61 Fecha Sentencia 27/04/2011 - Registro: 00029752-02).

Al respecto, lo único que considero necesario aclarar, es que el art 58 y 88 CPL, no difieren en cuanto al "efecto" que se produce por la ausencia de la carga de "negar la autenticidad en forma categórica" (de los documentos y cartas), ya sea que esa omisión se produzca por la "incontestación de demanda", o bien, por la simple "omisión de cumplir la carga procesal al contestarla". En uno u otro caso, la ley procesal determina que tales instrumentos se tienen por "auténticos" y por "recepcionados", y en ambos casos queda la posibilidad de rendir la "prueba en contrario", cuya carga queda en cabeza de la parte demandada; o de quién pretende destruir la presunción legal.

Así las cosas, al tener por incontestada la demanda interpuesta en contra de la demandada, mediante proveído de fecha 19/03/21, corresponde tener por auténtica y recepcionada toda la documentación y las epistolares acompañadas con la demanda. Así lo declaro.

I. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA:

En mérito a todo lo expresado precedentemente, la forma que se trabó la Litis, entiende este sentenciante que corresponde determinar los puntos controvertidos que se deberán decidir; esto es aquellos hechos sobre los que existe controversia entre las partes; y por tanto, requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos, para poder así llegar a dilucidar la verdad material y objetiva, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto, para dirimir la controversia.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 265 inc. 5 del CPCCT (supletorio) son las siguientes:

1. Existencia de una relación laboral entre el Sr. Rodríguez y la demandada TODO PAN SRL, y en su caso, características de la misma;
2. En caso de probarse la existencia de la relación laboral: distracto, su determinación, causa y justificación;
3. Procedencia, o no, del reclamo efectuado por el actor;
4. Intereses, costas y honorarios.

II. ANÁLISIS DEL PLEXO PROBATORIO ATINENTE A TODAS LAS CUESTIONES LABORALES:

Atento las probanzas en juicio rendidas a la luz de lo prescripto por los arts. 32, 33, 40, 308 y Cctes. del CPCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral), a fin de resolver los puntos materia de debate, y sin perjuicio que por el principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento los principios de la sana crítica racional, se analiza la plataforma probatoria común a todas las cuestiones propuestas:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

II.1. INSTRUMENTAL: la parte actora ofreció como prueba la documentación obrante en el expediente y demás documentación que fue ofrecida con el escrito de demanda.

II.2. INFORMATIVA: el Correo Oficial informó lo solicitado en fecha 03/02/25.

II.3. TESTIMONIAL: los testigos Araoz Gustavo Antonio y Vega Fernández Álvaro Federico comparecieron en autos a responder el cuestionario propuesto por la parte actora. El mismo no fue objeto de tachas. Los mismos no fueron objeto de tachas.

II.4. INFORMATIVA: la AFIP informó lo solicitado en fecha 13/12/24.

II.5. CONFESIONAL: la parte demandada no compareció a la audiencia confesional de fecha 25/03/25, por lo que se procedió a la apertura del sobre mediante proveído de fecha 10/04/24.

II.6. INFORMATIVA: la Secretaría de Trabajo informó lo solicitado en fecha 26/12/24.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. ACLARACIÓN PRELIMINAR: Antes de ingresar al tratamiento y resolución puntual de cada una de las cuestiones o temas controvertidos, considero importante mencionar que, cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que, como principio, *los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso.*

En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJT), ha sostenido -ya en el año 1964- que: *“Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio”* (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *“los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos”* (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Bajo las líneas directrices enunciadas serán abordadas y analizadas -en cada caso- las cuestiones y pruebas producidas en autos, en cuanto resulten conducentes para la resolución del caso.

III. PRIMERA CUESTIÓN: Existencia de una relación laboral entre el Sr. Rodríguez y la demandada TODO PAN S.R.L, y en su caso, características de la misma.

III.1. El actor expresó que comenzó a trabajar para la demandada el día 01/07/23 en su local comercial sito en Av. Colón 974 de ésta ciudad capital, cumpliendo con todas las tareas atinentes a la de mozo y cafetero en una jornada de trabajo comprendida de lunes a sábado de 8 a 12:30 y de 17 a 21:30hs. Manifestó que la relación nunca estuvo registrada.

III.2. La parte demandada, al no haber contestado demanda, no dio su versión de los hechos.

III.3. Planteada así la cuestión, el art. 58 CPL dispone que ante la incontestación de demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados en la demanda, salvo prueba en contrario. Sin embargo, tengo en cuenta que para que se pueda de tornar operativa esta presunción **la parte actora deberá probar la existencia de una prestación de servicios con las notas típicas de relación de dependencia.**

Dicho esto, en el caso de autos -donde se halla controvertida la existencia de la “relación laboral” entre las partes-, considero necesario puntualizar que -como regla general- se tiene dicho que a los fines de tornar operativas las presunciones previstas en la Ley 20.744, es necesario que los “elementos probatorios aportados al proceso” *comprueben y acrediten la efectiva prestación de servicios de la actora a favor del demandado (TODO PAN S.R.L) y bajo la dependencia de éste*, conforme lo prescriben los Arts. 21, 22 y 23 de la LCT, contando al efecto la parte actora, con la mayor amplitud probatoria para poder aportar al proceso todos los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para lograr el convencimiento en el juez, de que los hechos sucedieron en la forma que afirma en su demanda.

Asimismo, cabe recordar el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT) al analizar la normativa laboral prevista para los casos en que se encuentra controvertida la existencia de la relación laboral, al expresar: *“El art. 23 LCT prevé en sus dos párrafos situaciones en las que asigna a la presunción un sentido especial, así como también a la prueba para desvirtuarla. El primer párrafo, alude a los casos en que frente a la reclamación del actor, el demandado niega la relación (entendida ésta como vínculo jurídico entre las partes, no como mera prestación o ejecución del acto al que refiere el art. 22 LCT), por lo cual ante la acreditación de uno o varios hechos de ejecución de aquella, la ley presume que se los ha ejecutado en virtud de la existencia de un contrato que obligaba a aquella prestación. El contrato presumido será de la misma naturaleza que los actos o servicios acreditados. Si dichos actos o servicios responden a los de carácter laboral, la relación contractual que se sigue de la presunción, será de esa índole. Si por el contrario, si del hecho de la prestación no surge la “dependencia”, la relación contractual no será laboral. En consecuencia, el actor no sólo debe probar la prestación del servicio, sino también su carácter dependiente o dirigido. A su turno, el segundo párrafo del art. 23 LCT, refiere a aquellos casos en que el empleador recurre a la simulación o al fraude laboral, por medio de las cuales pretende eludir las consecuencias del incumplimiento contractual (simulando la realidad o bien o encubriéndola en otra figura normal del derecho). Develada la realidad de la situación, a través de la remoción del velo que la cubría o de la falsedad de la causal invocada, queda acreditado el carácter de la prestación de servicio como trabajo en relación de dependencia, lo cual hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que se acredite que quien lo prestó es un trabajador autónomo. En definitiva, como se adelantara, esta Corte reiteradamente sostuvo que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -arts.*

21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Consecuentemente, el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que deba presumírsele de carácter laboral. A la luz de lo expuesto, teniendo en cuenta que en el caso la demandada negó categóricamente la existencia de la relación laboral, la interpretación de la Cámara sobre el alcance de la presunción contenida en el art. 23 de la LCT no merece reparo. Por lo tanto, los agravios del recurrente vinculados a que la mera acreditación de la prestación de servicios tornaba aplicable la referida presunción y a que la demandada no logró desvirtuarla mediante prueba en contrario, no pueden prosperar.” (CSJT, Sent. N° 303, 20/03/2017, “Caro Roque Roberto vs. Asociación Fitosanitaria del Noroeste Argentino (AFINOA) s/ Cobro de pesos”).

En el supuesto de autos, el actor planteó la existencia de una relación laboral no registrada y la demandada, al no contestar demanda -por un lado- no ha negado tal situación, y -por otro lado- también omitió dar su versión de los hechos. Consecuentemente, siguiendo la línea del pensamiento e interpretación sustentada por el máximo tribunal provincial, ante la negativa de la existencia de la relación laboral -o ausencia de posición como es en el caso de autos-, *corresponde a la parte actora probar la prestación de servicios en relación de dependencia para el demandado, para que -recién luego de probada- se torne aplicable lo establecido en la primera parte del art. 23 de la LCT, y se presuma que tales servicios fueron prestados a raíz de la existencia de un contrato de trabajo.*

En definitiva, es el accionante quien tenía la carga procesal de demostrar no sólo la prestación efectiva de servicios, sino que además, que esa prestación era brindada en un marco donde estaban presentes las notas típicas de *una relación de carácter dependiente* (subordinación técnica, económica y jurídica y el carácter *intuito personae* de las prestaciones), y poder recién hacer operar a su favor las presunciones establecidas tanto en el art. 23 de la LCT.

Otro tema que es importante puntualizar, antes de proseguir con el análisis, está dado por las reglas de la carga de la prueba, que constituye “imperativo” establecido en el propio interés de cada uno de los litigantes. Es por cierto una distribución, no del poder de probar que lo tienen las dos partes, sino una distribución del riesgo de no hacerlo. No supone, pues, ningún derecho del adversario sino un imperativo de cada litigante, que se verá beneficiado, o perjudicado, en la medida que cumpla, o no, con la carga procesal respectiva.

En el sentido que venimos exponiendo, Nuestra Corte Local ha expresado: “*El art. 302 del CPC y C es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión. Dado que en autos la existencia de la relación laboral afirmada por el actor y negada por el demandado, era un hecho controvertido, la carga de su prueba recaía sobre aquel*” (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - in re: “Toscano Carlos Alberto vs. Mario Cervice e Hijos SACIAFI S/ Cobro de Pesos” - Sentencia 1183 del 15/08/2017).

Bajo esas líneas directrices, me abocaré al análisis del cuadro probatorio, para determinar y decidir si el Sr. Rodríguez ha logrado probar la efectiva prestación de servicios, en las condiciones antes apuntadas (*dirigida o bajo dependencia*), en razón que esos hechos constituyen el presupuesto fáctico de su pretensión, y que él tenía la carga de acreditarlo.

III.4. Aclarados tales conceptos, y adentrándome al análisis de las constancias de autos y de las pruebas aportadas por las partes, puedo anticipar que el actor de autos ***no ha probado con suficiencia, seguridad, en forma fehaciente y asertiva, la relación de dependencia laboral con TODO PAN S.R.L, en los términos en que la invoca.***

III.4.a) En primer lugar, y estando negada la existencia de la relación laboral que unía a las partes (caso de trabajo no registrado o en negro), corresponde analizar la prueba testimonial, la cual se erige como pilar fundamental para dirimir este tipo de conflictos. Así lo estableció la Excma. Cámara del Trabajo de Concepción Sala II° “*En la causa, tratándose de una relación laboral no registrada de los*

actores, las cuales debían demostrar los actores, la prueba testimonial se erigía como la fuente principal de la que habría podido el juzgador recolectar los primeros elementos, que corroborados y confirmados por el resto de la prueba formarían su convicción sobre la existencia de la relación laboral...” (Dres. Stordeur - Seguí - Sentencia N° 295 - Fecha: 05/09/2017).

En ese contexto de situaciones, y profundizando en el tema, a los fines de analizar la naturaleza jurídica de los servicios llevados a cabo el accionante, corresponde tener presente que la “prueba testimonial” constituye un elemento de relevancia y que, para que las declaraciones testimoniales tengan fuerza legal y convictiva para el juez, *deben ser específicas, imparciales, objetivas y conducentes; emanar de personas no interesadas material o moralmente en la suerte del litigio; ser fehacientes, claras y estar referidas a los hechos efectivamente planteados y controvertidos por las partes.*

Ello hace que su apreciación y valoración deba efectuarse en forma estricta y requiera el apoyo de una serie de factores, y que todo en conjunto permita conocer con escaso margen de error si cada testigo se conduce con veracidad, reticencia u ocultamiento, a la vez que contribuye a formar convicción sobre los hechos controvertidos en la causa.

En ese contexto de situaciones, debe quedar claro que tanto la valoración de la prueba testimonial, como la de sus tachas, constituye una facultad discrecional (aunque debidamente fundamentada), propia y privativa de los jueces de grado, quienes razonablemente pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate, y tareas de interpretación y ponderación ésta que debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica racional establecido por el art. 40 CPCC (supletorio).

Por eso es que el sentenciante está facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de los testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones. Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, ya que deberá desentrañar de todo el discurso, lo que resulta verdadero y logra convencerlo, actuando racionalmente, que las cosas sucedieron tal como fueron referidas por el deponente.

Dicho esto, e ingresando en el análisis del testimonio rendido por los testigos comparecientes en autos, trataré de examinar los mismos en forma pormenorizada, en razón de las características y relevancia apuntadas sobre esta prueba, en los casos donde se ha negado la relación, adelantando desde ya, que considero que el mismo no logró acreditar la postura del accionante, conforme lo valoraré infra.

Así, cuando se les preguntó si conocían al actor (pregunta n° 2), de donde y desde cuando lo conocían (pregunta n° 3), para quien trabajaba (pregunta n° 4), donde quedaba su lugar de trabajo (pregunta n° 5), qué tareas cumplía (pregunta n° 6), contestaron:

- Araoz Gustavo Antonio: *“Si, si lo conozco. Ocasionalmente, porque vendo artículos de limpieza y fui a donde trabajaba, que es un bar, a presentar folletos. A veces iba con mi mujer a tomar café. Cotte se llama el lugar”* (pregunta N° 2); *“Lo conozco del Bar Cotte, que solía trabajar. Después no lo volví a ver más. Lo conozco desde hace un año. Fue una relación de mozo - cliente. No sabría decirle desde cuando lo conozco”* (pregunta n°3); *“Yo solo sé que trabajaba en el bar Cotte, ubicado en Av. Colón, antes de llegar a Roca”* (pregunta n° 4); *“Por Av. Colón, antes de llegar a Roca. La dirección exacta no la sé”* (pregunta n° 5); y *“Mayormente me atendía como mozo. También lo veía haciendo café”* (pregunta n° 6).

- Vega Fernández Álvaro Federico: *“Lo conozco porque fuimos compañeros de trabajo en otras cafeterías, como Craft y Wolf, en 2022, 2023 más o menos”* (pregunta n° 2); *“Desde el 2022 lo conozco, en el momento que compartimos trabajo. Y dio la casualidad que cuando fui a Cotte a buscar trabajo, lo encontré ahí, pero*

no lo volví a ver más. Cotte es el supermercado que está en Av. Colón, fui a dejar curriculum y lo encontré al Sr. Rodríguez ahí” (pregunta n° 3); “No sé para quien trabajaba el actor” (pregunta N° 4); “En Av. Colón, no recuerdo bien la altura” (pregunta n° 5) y “No sé qué tareas realizaba” (pregunta n° 6).

Lo subrayado, me pertenece.

Así las cosas, entiendo que ninguno de los testimonios rendidos en autos son suficientes para acreditar la existencia de una relación laboral en los términos que establece la ley, con sus caracteres de subordinación técnica, jurídica y económica, respecto de la persona jurídica TODO PAN S.R.L. (en la forma por él expuesta).

Antes de continuar, debo puntualizar que si bien soy consciente de las limitaciones del trabajador en las relaciones clandestinas, no puedo dejar de mencionar que ello no implica que esta situación permita invertir la carga probatoria como regla general, a cargo de quién invoca un hecho; en este caso, la existencia de una relación de dependencia laboral.

Al respecto, también considero necesario puntualizar que la prueba de la relación de dependencia laboral, supone necesariamente la prueba de dos extremos, a saber: 1°) **la efectiva prestación de servicios**; y 2°) que esa **prestación de servicios fue en beneficio, dirigida, dependiente y subordinada, con la persona que se identifica como “empleador”**; es decir, no basta probar la mera prestación de servicios; sino que lo hacía **“bajo la dependencia” de la “persona” (física o jurídica) a quién en la demanda se identifica como “empleador”**.

En el caso concreto, por lo tanto, el actor debía probar (a) la efectiva prestación de servicios; y (b) que esos servicios, los prestaba bajo la “dependencia y subordinación” del demandado (TODO PAN SRL).

Dicho esto, el testigo **Vega Fernández**, si bien ubicó al actor en Cotte al haber manifestado “[*]* cuando fui a Cotte a buscar trabajo, lo encontré ahí, pero no lo volví a ver más. Cotte es el supermercado que está en Av. Colón, fui a dejar curriculum y lo encontré al Sr. Rodríguez ahí”, lo cierto es que lo ubicó en el supermercado, no así en la cafetería denunciada por el actor. Asimismo, tampoco mencionó qué estaba haciendo el Sr. Rodríguez allí, es decir, no especificó si lo encontró en el supermercado haciendo compras, trabajando, o qué se encontraba haciendo en dicho lugar.

Sumado a ello, al momento de contestar las demás preguntas, dijo que no sabe para quien trabajaba, ni qué tareas realizaba. Además, el testigo **nunca identifica al Sr. RODRIGUEZ cumpliendo funciones para la empresa TODO PAN S.R.L.** (como dependiente de esta), ni menos se acredita que la mencionada razón social, sea la titular de un bar (COTTE), o de supermercado, donde el actor haya estado prestando servicios dependiente; lo que permite afirmar que este testigo no identifica la existencia de un vínculo laboral dependiente entre el actor y TODO PAN SRL, sino - en todo caso- lo habría visto en un Bar (Cotte), pero ninguna prueba existe ni de la titularidad de TODO PAN S.R.L. respecto del Bar (Cotte), ni con un supermercado. Además, al decir que “no sabe para quién trabajaba”, claramente nos permite inferir que el testigo no es idóneo para acreditar una relación dependiente entre el actor y la parte demandada TODO PAN S.R.L., al reconocer que no conocía para quién trabajaba; y está probado en la causa que ese lugar (el Bar Cotte o el supermercado), sean efectivamente de titularidad de la razón social demandada, como para poder vincular al actor con la misma, prestando servicios.

Por su parte, el testigo **Araoz**, si bien ubicó al actor en el Bar Cotte, el mismo expresó que la relación que tenía con él era de cliente - mozo; y lo cierto es que su relato tampoco surge que ese Bar Cotte sea de titularidad de la firma demandada TODO PAN SRL, como para vincular algún servicio del actor (como mozo), de Cotte, con la empresa demandada. Por lo tanto, considero que dicho testimonio tampoco resulta suficiente para tener por acreditada la existencia de la relación laboral

entre el actor y TODO PAN S.R.L.

Digo esto, porque el testigo dijo: “[] *Lo conozco debe ser hace un año*”, y sin perjuicio de que el testigo no aclaró si conoce al Bar hace un año, o si lo conoce al actor hace un año, si se toma como referencia la fecha de la audiencia (18/02/25) la expresión “hace un año” lo ubicaría al testigo en Febrero de 2024, y el actor denunció como fecha de distracto Enero de 2024, por lo que -insisto- tomando como referencia el período temporal en que el testigo conoció al Sr. Rodríguez, no se correspondería con el tiempo en el que el actor habría trabajado para la demandada. En segundo lugar, no puedo pasar por alto otra inconsistencia en la que incurrió el testigo cuando mencionó “*Yo solo sé que trabajaba en el bar Cotte, ubicado en Av. Colón, antes de llegar a Roca*” (pregunta n° 4); “*Por Av. Colón, antes de llegar a Roca. La dirección exacta no la sé*” (pregunta n° 5). Si examinamos esta respuesta, lo primero que advertimos es que nunca identifica al Bar Cotte, ubicado en Avda. Colon, como una explotación de titularidad de la demandada; sino que se limita a decir que el actor trabajaba en ese lugar, sin mencionar, para quién lo hacía, ni existe constancia alguna de la titularidad del emprendimiento. Además, no me parece un dato menor, que el testigo no es claro al momento de identificar el “lugar físico” de prestación de servicios y su ubicación. En tal sentido, la expresión del testigo aparece al menos confusa. Es que si se toma la expresión “antes de llegar a Roca”, lo lógico sería interpretar -como sucede habitualmente- esto es, cuando decimos “antes de la Roca”, pensamos en el comienzo de la Avda. Colón y hasta el final; y por lo tanto, cuando decimos que el bar estaba en Avda. Colon “antes de la Roca”, se estaría ubicando el lugar en la cuadra de la Avda. Colon al 800 (y no al 900); porque partiendo de la numeración 0 (cero), de la Avda. Colón, antes de llegar a la Avda. Roca, Colón al 800. Es decir, lo normal sería pensar que cuando se dice Av. Colón “antes de llegar a Roca”, sería a la altura del n° 800; lo que no coincide con domicilio denunciado por el accionante (Av. Colon 974); numeración esta, que quedaría pasando la Av. Roca, lo que me permite sostener que -por lo menos- en ese aspecto el testimonio no es claro, sino más bien confuso; más allá que -lo reitero- nunca ubica al Bar o al Establecimiento, como de titularidad de la empresa TODO PAN SRL, más allá de la dirección exacta, y de la inconsistencia que se verifica.

Así las cosas, considero que los testimonios producidos a instancia de la parte actora, **no revisten la contundencia y fuerza de convicción necesaria, que permitan tener por acreditados los hechos relatados en la demanda; esto es, la efectiva prestación de servicios del actor, para la empresa TODO PAN SRL, la cual nunca la mencionaron los testigos, como titular del establecimiento donde habría prestado servicios el actor.**

Es que -como se examinará seguidamente- los testimonios producidos a no resultan convincentes, ni asertivos, ni por ende suficientes, como para erigirse en la única prueba directa de la efectiva prestación de servicios del actor (RODRIGUEZ), para la parte demandada (TODO PAN SRL), bajo relación de subordinada y dependiente, de ésta última razón social.

Lo más importante para destacar, está dada por la omisión o imposibilidad de ambos testigos, para **identificar a la parte demandada TODO PAN SRL;** con lo cual debe quedar claro que los testimonios, por sí solos, **no permiten probar una relación de dependencia del actor respecto de TODO PAN SRL, ni con otra persona concreta (ya que nunca identifican a quién sería el titular del Bar Cotte, donde expresan prestaba servicios el actor);** lo cual es un déficit muy relevante, ya que estas declaraciones, son la única prueba rendida para probar la relación del actor con la empresa demandada (TODO PAN SRL).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el escaso -por no decir nulo- valor probatorio del testimonio del Sr. Vega Fernandez, el relato del Sr. Araoz debe ser analizado -prácticamente- como el relato de un **testigo único;** y como tal, debe ser analizado con mayor rigor y detalle. Así, su declaración **debía ser clara, contundente y categórica (ya que debe ser examinada con mayor rigurosidad),** como para convencer a este sentenciante -valorando la misma conforme las reglas de

la sana crítica y conjuntamente con el resto del material probatorio- sobre la cuestión controvertida de autos.

Al respecto, la Jurisprudencia que comparto tiene dicho que: *“Se considera insuficiente la prueba testimonial, no sólo en razón a la cantidad de testigos, sino en consideración a su modo de declarar sumamente escueto, con ausencia de circunstancias y matices como los que tiene la vida real, esto arroja de inmediato una sombra de duda sobre quién debe apreciar sus exposiciones. Sin que esta duda autorice a calificar de falsos sus testimonios, autoriza a ser cautos y no tenerlos en cuenta. Es suficiente que parezcan declaraciones aprendidas de memoria para cumplir un compromiso, para que la precaución incline al Juez por descalificar la testimonial. No hay narrativa, entonces, y menos finalidad informativa cumplida mediante declaraciones vagas, imprecisas, sin contenido concreto de los hechos y circunstancias que se pretenden "proyectar" desde el pasado mediante la reconstrucción de las imágenes correspondientes conservadas por la memoria. (Francois Gerphe "Crítica del Testimonio" p.272 y sgts.).”* (CAMARA CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES - S/ DIVORCIO, ETC.- (FICHA) - Nro. Sent: 45 Fecha Sentencia 03/03/1980).

Siguiendo con el tema de la **valoración de la prueba testimonial**, debo recordar que también se ha dicho, en los supuestos donde las respuestas de los testigos se pretendan erigir como la única prueba de la relación laboral, que los mismos deben brindar un *relato claro, concreto y circunstanciado (circunstancias de persona, tiempo y lugar); esto es, dando razones suficientes de sus dichos*, como para poder extraer de ese relato elementos objetivos y claros que tengan la fuerza necesaria para convencer a éste sentenciante acerca de la veracidad de los dichos del accionante.

Así, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: *“Es oportuno recordar que: cuando se trata de dar por probado un hecho solo mediante prueba de testigos, las declaraciones deben ser categóricas, amplias, sinceras, con razón de los dichos y no deben dejar duda. De allí que no puede otorgarse carácter definitivo a esa única prueba si no reúne estas condiciones. (cfr. Falcón, Enrique M., 'Tratado de la Prueba', Editorial Astrea, Buenos Aires, 2009, pág. 653)”* (CSJTuc.; Sentencia N° 642, del 08/8/2012).

En el caso concreto que nos ocupa, se observa que las declaraciones testimoniales **no son contundentes, claras, asertivas y categóricas, como para considerarse -por sí solas- como prueba suficiente de la existencia de una relación laboral subordinada del actor con la parte demandada (TODO PAN SRL)**; ya que más allá de no lucir convincentes, dichos testimonios lucen realmente imprecisos, toda vez que no brindan circunstancias claras de persona, tiempo y lugar; y tampoco proporciona razones suficientes de sus dichos; y ninguno de los testigos -lo reitero- **logra ubicar o identificar al actor, trabajando para la empresa demandada TODO PAN SRL**; ni existe prueba que el establecimiento (Bar Cotte), sea de titularidad de la mencionada razón social.

III.4.b) El actor agregó la siguiente documentación como prueba: intercambio epistolar (4 TCL y 2 CD), actuaciones en la SET (3 hojas), fotocopia de su DNI, Poder *Ad-Litem*, constancia de denuncia policial y capturas de pantallas de fotografías.

Así las cosas, si bien solo la denuncia policial y las capturas mencionadas podrían ser útiles para la acreditación de la existencia de la relación laboral, lo cierto es que corresponde realizar dos aclaraciones respecto a las mismas.

En cuanto a la denuncia policial, corresponde tener en cuenta que la misma da cuenta de las manifestaciones que el propio actor quiso dejar asentadas, pero no resulta idónea para tener por acreditados los hechos allí expuestos, ya que se trata de una mera declaración unilateral del actor, que en modo alguno hace fe de la realidad de su exposición, y que -incluso- no fue corroborada por otro medio de prueba idóneo. Es decir, con dicho instrumento, lo único que se justifica, es que el actor efectivamente compareció ante la Policía, y realizó una exposición unilateral, ante el funcionario policial, y **sin perjuicio de que el accionante no produjo prueba para corroborar la autenticidad de dicha constancia**. Sin embargo, la veracidad de los hechos relatados, no quedan justificados por esa mera exposición; ni tampoco el funcionario policial puede certificar la veracidad

de los dichos del actor, es decir, no puede dar fe de que los hechos relatados, realmente ocurrieron como los describe el actor.

Respecto a las capturas de pantalla de fotografías adjuntadas, de las constancias de autos surge que **no ha rendido ninguna prueba que corrobore la autenticidad de la misma**, siendo del caso mencionar que la actora no ha realizado ninguna prueba idónea (pericial informática, testimoniales de reconocimiento, entre otras), tendientes a corroborar la autenticidad no solo de las capturas adjuntadas sino que tampoco acreditó -mediante una prueba testimonial- que ubiquen al actor en las capturas adjuntadas; todo lo cual hace que dicha prueba carezca de valor probatorio.

Sobre el tema, considero necesario puntualizar que la prueba ofrecida por la actora reviste la característica o condición de ser **una fuente probatoria compleja**, ya que no son instrumentos tradicionales, sino que emanan (son creados), por “dispositivos electrónicos/digitales”; y por lo tanto, el ofrecimiento, la producción, e resguardo, la impugnación y valoración de dicha prueba, tendrá que efectuarse según parámetros y conocimientos especiales; para lo cual es necesario -al menos- corroborar la autenticidad, creación, emisión, contenidos, por otros medios probatorios, tales como -lo reitero- periciales, informes, testimoniales, etc.

En este sentido, apoya ésta posición, la Jurisprudencia local que también comparto, que tiene dicho lo siguiente: *“En el mismo sentido, considero de escaso valor probatorio las capturas de pantalla de whatsapp que el accionado ofrece como prueba documental, tomando en consideración que su autenticidad no ha sido comprobada. Con ello, salvo que se trate de instrumentos emitidos bajo el régimen de firma digital y amparados por ende por la presunción legal de autenticidad (art. 7 y ss de la ley 25.506; art. 288 CCC) y que no es el caso de autos, se impone a quien pretende valerse del instrumento en soporte digital la carga de lo que destacada doctrina denomina “triple test de admisibilidad: del documento electrónico: 1).- autenticidad, que es la identificación del autor a través del equipo del que procede (identificando el ordenador en que se ha generado no necesariamente implica la del sujeto remitente del texto o que confeccionó el documento, si fuera el caso que podían acceder al mismo varias personas); 2).- La conservación de la exactitud o integridad, referida al contenido del documento, el que al carecer de existencia autónoma y depender de un soporte, es menos fiable que el instrumento escrito en punto a la producción de alteraciones que no pueden detectarse sino mediante una pericia informática; 3).- la licitud de la obtención o captura, en tanto no debe haberse accedido al documento electrónico violando derechos fundamentales de la parte a quien intenta oponerse. (Cfr. Lluch, Xabier Abel; Derecho probatorio; Bosch, Editor, Barcelona, 2012; pg. 941) (en el mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal en caso similar en autos “Racedo Adriana Marcela vs. Lescano Jose Augusto s/ despido; expte n° 48/16”).” (DRES.: ESPASA - SOSA ALMONTE. - CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 1 - GOMEZ CLAUDIO EMMANUEL Vs. PUMA ROSMERY ANDREA S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO - Nro. Expte: 233/16 - Nro. Sent: 76 Fecha Sentencia 13/05/2019 -Registro: 00055724-01).*

III.4.c) Los informes producidos nada aportan a la presente cuestión. Así, el informe del Correo Oficial informe sobre la autenticidad y recepción de las epistolares remitidas por el actor; del informe de AFIP no existe registro respecto al período -supuestamente- laborado por el actor desde el 07/2023 al 01/2024; y el expediente remitido por la SET reflejan las actuaciones en donde las partes no arribaron a ningún acuerdo por la incomparecencia de la demandada a las audiencias citadas.

III.4.d) Antes de examinar la **prueba confesional**, me parece importante recordar que las reglas tradicionales de la carga de la prueba, nos llevan a reafirmar la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión. Así las cosas, no cabe duda que, en casos como el que nos ocupa, y pese a encontrarse incontestada la demanda, era el actor quién debía probar la efectiva prestación de servicios bajo relación de dependencia, para TODO PAN SRL; ya que recién cuando la misma esté suficientemente probada (con las pruebas examinadas y valoradas), se podrían aplicar “presunciones” legales en contra de la parte demandada.

Dicho en otras palabras, aun cuando la parte demandada haya incontestado la demanda, estaba en cabeza de la parte actora la prueba fehaciente y asertiva de la efectiva prestación de servicios bajo relación de dependencia (entre actor y parte demandada); y **recién cuando la misma sea producida en autos (efectivamente acreditada la relación laboral), se tornarán aplicables las presunciones legales, tales como la del Art. 23 LCT, como las procesales, como ocurriría con la de una incomparecencia a la prueba confesional.**

En tal sentido, y tal como ya se dijo anteriormente, *las presunciones legales contra el empleador derivadas de la incontestación de la demanda, no son ministerio legis sino que cobran operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios* (conf. CSJT, sent. N° 1020 del 30/10/2006, "Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido"; entre otras); y de allí que compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar si con arreglo al material probatorio producido en la causa, resultan de aplicación (conf. CSJT, sent. N° 58 del 20/2/2008, López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/ Despido y otros).

Dicho esto, examinaré la prueba confesional; donde advierto que si bien la parte demandada no compareció a la audiencia a la que fue citada, lo cierto es que **-reitero- para la aplicación del apercibimiento dispuesto en el art. 360 del CPCyC supletorio (-ex art. 325), era necesario que previamente esté acreditada la "relación laboral" con otras pruebas;** lo que no sucede en el caso concreto.

Además, sobre éste tema, la jurisprudencia -que comparto- también dicho: *"Este instituto de la "Confesión Ficta" debe ser apreciado en función de todos los elementos de juicio obrantes en la causa, porque de lo contrario, se haría prevalecer la ficción sobre la realidad y la decisión podría alejarse de la verdad objetiva. Así se ha dicho que "Para que la confesión ficta, pueda ser valorada por el juez, debe estar ratificada o corroborada por otros elementos de prueba. (Citrab. De San Francisco, sala unipersonal, 15-11-2001, "Acosta Juan A. c/ Racca Cristian F. y otro", L.L.C. 2002-1241). Es decir que en el caso de marras le incumbía al actor demostrar con razonable precisión la existencia del contrato de trabajo, las tareas cumplidas y extensión de los días y horas trabajados en relación de dependencia para el demandado, conforme a los hechos referidos en escrito de demanda (Art. 308 del C.P.C.yC. de aplicación supletoria). Si bien existió el incomparendo del demandado al acto de absolución (como así también a la audiencia fijada en sede administrativa), esta circunstancia no desobliga al actor de probar en forma categórica y fehaciente, la prestación laboral referida en demanda, razón por la cual esta presunción del art. 325 CPCyC no puede ser admitida, ello en razón de que de las probanzas ofrecidas no surge mínimamente acreditada la prestación laboral.- (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 1 -VILLAFañe FRANCISCO ALEXIS Vs. NIEVA WALTER Y GASNOR S.A. S/ COBRO DE PESOS - X - INSTANCIA UNICA. Nro. Sent: 245 Fecha Sentencia06/07/2017) Lo destacado me pertenece.*

III.5. Así las cosas, y analizadas las que fueras las pruebas producidas por el actor -quien, insisto, tenía la carga de probar la efectiva prestación de servicios y que la relación que mantenía con el demandado era laboral- pertinentes para resolver la presente cuestión, *considero que no se encuentra acreditada de manera fehaciente, asertiva y categórica que el Sr. Rodríguez se haya desempeñado a favor de la accionada (TODO PAN SRL), cumpliendo funciones bajo relación de dependencia laboral.* Ello surge:

- En **primer lugar**, del escaso valor probatorio de los testimonios rendidos en autos. Así, el testimonio del Sr. Vega Fernández carece de toda actitud probatoria al no haber expresado de manera clara en qué circunstancias vio al actor en el supermercado Cotte; es decir, si lo vio prestando servicios o en qué calidad se encontraba allí, sumado al ello, que manifestó no conocer para quien trabajaba, ni qué tareas realizaba.

Por su parte, el testigo Araoz, que después del relato del Sr. Vega Fernández, debe ser analizado como un testigo único, tampoco fue lo suficientemente claro al momento de dar su versión de los hechos, denotando inconsistencias no solo temporales, sino también de lugar al no haber sido coincidente con los datos expuestos por el actor en su escrito inicial. Asimismo, insisto, al ser considero un testigo único, su declaración **debía ser clara, contundente y categórica (ya que debe ser**

examinada con mayor rigurosidad), como para convencer a este sentenciante -valorando la misma conforme las reglas de la sana crítica y conjuntamente con el resto del material probatorio- sobre la cuestión controvertida de autos. Así, *no surge un relato claro, concreto y circunstanciado (circunstancias de persona, tiempo y lugar), ni brinda razón suficiente de sus dichos, como para ser considerado prueba fehaciente y asertiva de una relación laboral expresamente negada o desconocida por la accionada.*

- En **segundo lugar**, de la documentación adjuntada nada surge que pruebe la existencia de la relación laboral (entre actor y TODO PAN SRL), ya que -tal como se dijo- la única que podría ser valorada, no fueron debidamente acreditada. Así, la constancia policial adjuntada no es más que una declaración unilateral del accionante, y las capturas de pantalla adjuntadas no fueron objeto de pruebas (periciales ni testimoniales de reconocimiento) que permitan acreditar su autenticidad y veracidad.

- En **tercer lugar**, los informes producidos en autos nada aportan a la acreditación de la existencia de la relación laboral denunciada por el Sr. Rodríguez, ya que los mismos, conforme se analizó en el punto **III.4.c)**, nada aportan a la acreditación de la existencia de la relación laboral.

- En **cuarto lugar**, no es posible aplicar el apercibimiento dispuesto en el art. 360 del CPCyC supletorio, al no estar probada previamente la relación laboral (con las otras pruebas); y además, por no existir ninguna otra prueba que corrobore la posición del actor, y que permita aplicar las presunciones del artículo mencionado; mucho menos, reitero, al no estar probada la relación laboral.

- **Por último**, y algo que lo vengo sosteniendo, y me parece relevante, es que el actor NO acreditó de manera fehaciente que la demandada TODO PAN SRL haya sido efectivamente la explotadora, o la titular, del Bar Cotte en donde supuestamente, el Sr. Rodríguez habría prestado servicios.

Es decir, **no existe en los presentes autos constancia alguna que demuestre que la accionada haya sido la titular y explotadora del bar o establecimiento denunciado**; y, por lo tanto, que el actor haya sido efectivamente un empleado dependiente de dicha razón social (TODO PAN SRL); como para tener por acreditado que quién le daba las órdenes y directivas al actor al actor, efectivamente eran miembros de la razón social, o sus empleados jerárquicos.

III.6. Así, teniendo en cuenta las reglas de la carga de la prueba (analizada en párrafos anteriores), considero que en el caso de autos **el actor no logró acreditar -con pruebas claras, contundentes, y con un mínimo de seguridad y en forma fehaciente- la existencia de la relación laboral controvertida**, pese a que tenía la carga procesal de hacerlo (Art. 322 CPCC, supletorio).

En mérito a lo considerado, **entiendo y concluyo afirmando que el accionante de la presente litis, no ha probado -insisto- con seguridad y en forma fehaciente, una prestación de servicios en favor de la parte demandada; prestación de servicios ésta, que debía ser acreditada con todos los recaudos exigidos por la doctrina y jurisprudencia citada (que haya sido naturaleza laboral o subordinada con respecto a la parte demandada); ya que no logró llegar a una “acreditación asertiva y convincente”, para éste Sentenciante, para considerar que existió verdaderamente una “relación de dependencia” entre el actor y la parte demandada (TODO PAN SRL).** Y, por tanto, corresponde rechazar la demanda interpuesta por el Sr. **Rodríguez Francisco Domingo en contra de TODO PAN SRL**, a quien se exime del pago de todos los rubros reclamados en la acción judicial promovida. Así lo declaro.

La Jurisprudencia que comparto, sobre el tema objeto de examen (prueba de la relación laboral) tiene dicho claramente lo siguiente: *“Controvierten los litigantes acerca de la existencia de la relación laboral que vinculó al actor con la demandada Negada la relación laboral estaba a cargo del accionante demostrar la existencia del contrato de trabajo desde la fecha que se indica en la demanda hasta la fecha en que se sostiene se extinguió dicho contrato (Art. 302 C.P.C.y C.). A la luz de las consideraciones efectuadas, en el caso que nos ocupa, la actora no sólo debe probar la prestación de servicios sino también que la misma lo fue bajo relación de dependencia Del exhaustivo análisis de las pruebas instrumental confesional, informativa y testimonial que ofrece y produce la parte actora, surge que no ha podido aportar elementos*

*jurídicos y fácticos que probasen las notas características del contrato de trabajo, no ha podido determinar con mínima seguridad y en forma fehaciente que la relación que se aduce vinculaba al actor a la demandada era de naturaleza laboral o subordinada. El contrato de trabajo presupone la prestación de servicios subordinados y la prueba debe centrarse a demostrar la existencia real de ese hecho, (art. 21 de la L.C.T., Instituciones en Pérez Lanero, pág. 126), porque de la realidad del trabajo prestado, hecho natural, la ley deduce el de la existencia de un acto jurídico, el contrato de trabajo (art.23 de la L.C.T.; La simulación y el fraude a la ley de Herrero Nieto, pág. 329). En tal sentido, es dable aclarar que la subordinación jurídica y técnica se caracteriza por la posibilidad del empleador de impartir órdenes e instrucciones sustituyendo la voluntad o la libre disposición del trabajador, que tiene la correlativa obligación de acatarlas. Consecuentemente, **al no haberse acreditado de manera asertiva y convincente que el actor se relacionara bajo un vínculo de dependencia laboral con la accionada** según las pruebas meritadas y de conformidad a lo dispuesto por los arts. 21, 22, 23 ss. Ycc.de la .L.C.T, la demanda promovida debe ser rechazada in totum.” (DRES.: SOSA ALMONTE - ESPASA. CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 1 - CARO CASTILLO RAMON CARLOS Vs. BARRIONUEVO EDITH ROSSANA S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO - Nro. Sent: 59 Fecha Sentencia 25/03/2013 - Registro: 00034728-01). Las negritas y lo subrayado, me pertenece.*

III.7. Dicho esto, el resultado arribado me impide avanzar sobre el análisis y consideración de las demás cuestiones controvertidas (sus características, extinción de la relación laboral y procedencia de los rubros e importes reclamados); todo lo cual resulta innecesario, irrelevante, inoficioso y abstracto, dada la forma en que se ha decidido la primera cuestión objeto de análisis; esto es, **al no haberse probado en forma fehaciente, asertiva y convincente, la relación laboral invocada.** Así lo declaro.

INTERESES

Teniendo en cuenta lo resuelto, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Así las cosas, habrá que tener presente la Doctrina Legal sentada por nuestra C.S.J.T. en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración a que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, pronunciando la siguiente: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago", este sentenciante considera que deviene razonable la aplicación de dicha tasa en base a lo considerado y a lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

COSTAS

De acuerdo a las cuestiones resueltas y al principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas en su totalidad al actor Rodríguez (conforme al art. 61 y Cctes. del CPCC de aplicación supletorio al fuero). Así lo declaro.

HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la ley 6.204.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 del CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el 30% del monto actualizado de la demanda, cuyo total asciende a la suma de pesos \$4.433.046 al 31/05/2025. Ese porcentaje fijado en forma discrecional y razonable (del 30%), está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc. 2 CPL, arrojando una base regulatoria de pesos \$1.329.913,84.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial N° 6715, corresponde regular los siguientes honorarios:

A. Por el proceso de conocimiento:

1) Al letrado **Pastoriza Agustín**, por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, por tres etapas del proceso de conocimiento cumplidas (inicio de demanda y ofrecimiento, producción de pruebas y alegatos) la suma de \$123.682 (base regulatoria x 6% más el 55% por el doble carácter / 3 x 3 etapas).

Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: *“En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”*, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil), equivalente al valor de la consulta escrita. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO

I. NO HACER LUGAR a la demanda interpuesta por **RODRÍGUEZ FRANCISCO DOMINGO**, DNI N° 30.069.280, en contra de **TODO PAN SRL**, CUIT N° 30-70860759-9, con domicilio en Av. Colón 974 de ésta ciudad capital, por lo que corresponde **RECHAZAR LA MISMA**, y **ABSOLVER** a la parte demanda del pago de los rubros reclamados, consistentes en preaviso indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, SAC segundo semestre 2023, multa art. 1 ley 25.323, multa art. 2 ley 25.323, multa art. 80 LCT y diferencias salariales, conforme lo considerado.

II. COSTAS: al actor vencido, según lo decidido.

III. HONORARIOS: Por el proceso de conocimiento: al letrado **Agustin Pastoriza**, la suma de **\$500.000 (quinientos mil)**, conforme lo considerado.

IV. COMUNICAR a la presente la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HAGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 30/06/2025

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.